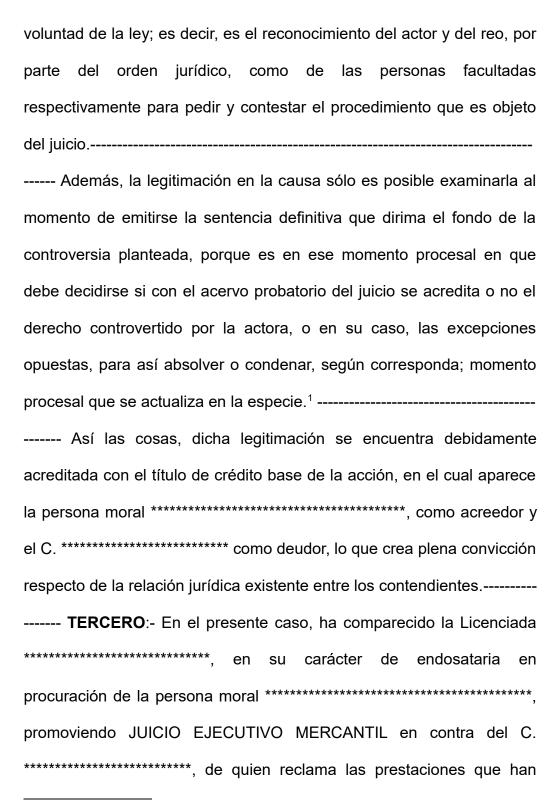


SENTENCIA DEFINITIVA: (44)
Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (11) once días del mes de julio
del año dos mil diecinueve (2019)
VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el
expediente número 00114/2019, relativo al JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL promovido por la Licenciada ***********************************
en su carácter de endosataria en procuración de la persona moral
**************************************
R E S U L T A N D O
PRIMERO:- Mediante escrito presentado en fecha dieciocho de
enero del año en curso, compareció ante este Tribunal la Licenciada
********* de endosataria en
procuración de la persona moral **************, promoviendo
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra del C. ***********************************
de quien reclama: "a) El pago de la cantidad de \$
********, por concepto de suerte
principal; b) El pago de los intereses moratorios que se generen y se
sigan generando a partir de la fecha de vencimiento del título de
crédito, a razón de un interés anual del ****%, es decir el ****%
mensual; c) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo
de la tramitación del presente juicio"
Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que
estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma el documento
con el cual pretende justificar su acción
<b>SEGUNDO</b> :- Por auto de fecha veinticinco de marzo del año en
curso, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta

por el actor y se ordenó que con las copias de la demanda, documentos
anexos, auto que contiene orden de embargo decretado en contra del
deudor, de la diligencia practicada, se le corriera traslado al
demandado, emplazándolo para que dentro del término de ocho días
siguientes al requerimiento de pago, embargo y emplazamiento,
ocurriera a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a
dar contestación a la demanda, refiriéndose concretamente a cada
hecho, oponiendo las excepciones que marca la ley, ofreciendo pruebas
de su parte, relacionándolas con los hechos y acompañando los
documentos que la legislación exige para las excepciones, hecho que
se cumplimentó en fecha cinco de abril del año en curso, según
constancia que corre agregada en autos del presente juicio, diligencia
en la que se cumplió con las formalidades legales establecidas en el
artículo 1068 del Código de Comercio, por lo cual se le tiene legalmente
llamado a juicio
TERCERO:- Por auto de fecha veintiuno de junio del año en
curso, ante la omisión del demandado de dar contestación a la
curso, ante la omisión del demandado de dar contestación a la demanda se le tuvo por perdido el derecho a oponer excepciones; y se
demanda se le tuvo por perdido el derecho a oponer excepciones; y se
demanda se le tuvo por perdido el derecho a oponer excepciones; y se abrió una dilación probatoria por el término de tres días comunes a las
demanda se le tuvo por perdido el derecho a oponer excepciones; y se abrió una dilación probatoria por el término de tres días comunes a las partes, señalándose las nueve horas con treinta minutos del día
demanda se le tuvo por perdido el derecho a oponer excepciones; y se abrió una dilación probatoria por el término de tres días comunes a las partes, señalándose las nueve horas con treinta minutos del día veintisiete de junio del año en curso, para que se llevara acabo la
demanda se le tuvo por perdido el derecho a oponer excepciones; y se abrió una dilación probatoria por el término de tres días comunes a las partes, señalándose las nueve horas con treinta minutos del día veintisiete de junio del año en curso, para que se llevara acabo la audiencia de alegatos, fecha en la cual no fue presente ninguna de las
demanda se le tuvo por perdido el derecho a oponer excepciones; y se abrió una dilación probatoria por el término de tres días comunes a las partes, señalándose las nueve horas con treinta minutos del día veintisiete de junio del año en curso, para que se llevara acabo la audiencia de alegatos, fecha en la cual no fue presente ninguna de las partes, por lo que mediante auto de fecha uno de julio del año en curso,

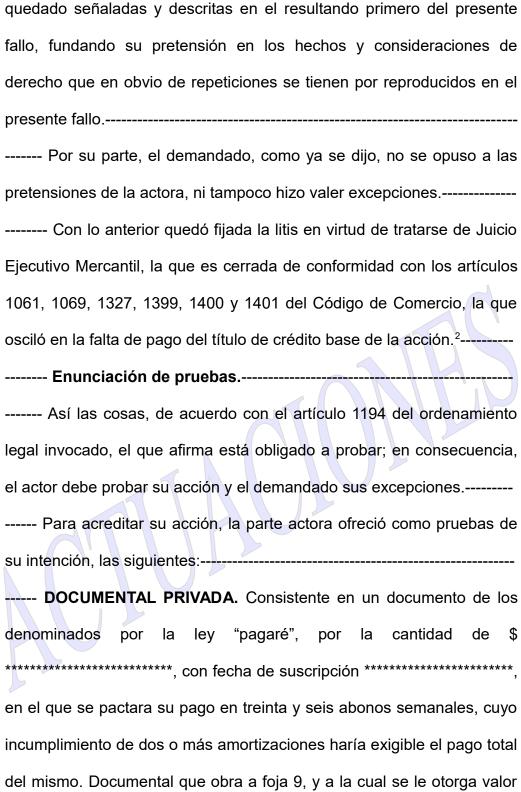


----- PRIMERO: Competencia.- Este Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio Ejecutivo Mercantil de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1°, 3°, 12, 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, 1°, 2°, 3° fracción II, 4° fracción I, 38°, 47° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 y 1105 del Código de Comercio.---------- SEGUNDO:- Procedencia de la Vía.- La vía Ejecutiva Mercantil elegida por el actor para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, al apoyarse en título de crédito que trae aparejada ejecución y que es de naturaleza ejecutiva.---------- De conformidad con lo que dispone el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.---------- Legitimación de las partes.- Previo a la decisión del fondo de la controversia, se analiza la legitimación de las partes, pues dicha cuestión es indispensable para pronunciar una sentencia válida.---------- Así, por legitimación en la causa se entiende la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la

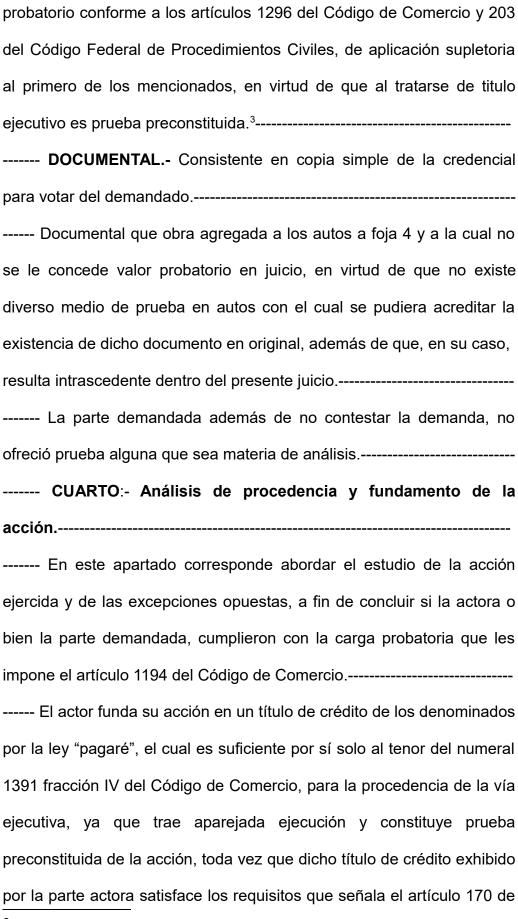


l Jurisprudencia VI. 3°. C/67. sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 1600, que es del tenor literal siguiente: - - - - "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."





<sup>2</sup>LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes. Jurisprudencia; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág. 432



<sup>3</sup> TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción."
------No. Registro: 395368. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1988, Parte II, tesis 1970, página 3175).



la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagare inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ya que no se estableció condición alguna para cubrir la cantidad que de manera especifica ahí se determina; el nombre de la persona a quien ha de hacerse que corresponde a la persona pago, \*\*\*\*\*\*\*; la época y el lugar del pago, que corresponde al siete de febrero del año dos mil dieciocho, en esta ciudad, tomando en consideración que en dicho pagare se convino expresamente que a falta de pago de dos o más amortizaciones, se haría exigible el pago total del mismo, lo que en el caso acontece; la fecha y el lugar de expedición, así como la firma del suscriptor. Por lo tanto, a la luz del artículo 5º de la citada ley, el citado pagare es suficiente por sí solo para ejercitar el derecho literal que en el se consigna, y por ello, se acredita la acción intentada por la parte actora, dado que constituye un elemento demostrativo que en si mismo hace prueba plena, por lo que, en el caso particular corresponde al demandado la carga de acreditar sus excepciones y no al actor la de acreditar su acción.4-----

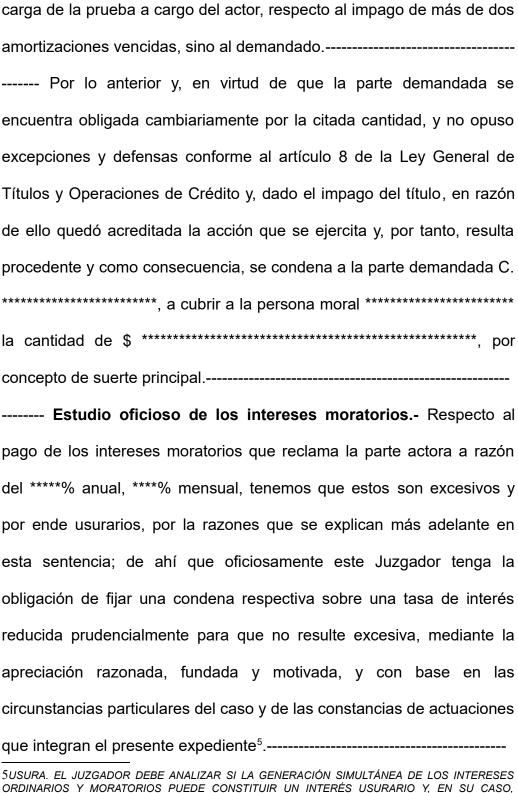
<sup>4</sup>TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

<sup>------</sup>Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: VI. 2o. C. J/182. Página: 902.

----- Como ya se dijo, en el pagaré se convino expresamente que a falta de pago de dos abonos consecutivos haría exigible el pago total del mismo, señalándose por el actor que la parte demandada dejó de realizar más de dos amortizaciones, por lo que dicho pagaré venció el día siete de febrero del año dos mil dieciocho, tomando en cuenta dicha fecha conforme al calendario de fechas de pagos que obra al reverso del documento base de la acción, por lo que a partir de esa fecha fue exigible y surge la correlativa obligación de pago, correspondiendo al demandado la carga de la prueba respecto a que ya realizó el pago total del adeudo o bien que, en su caso, es menor al que se le reclama, por tratarse de hechos negativos respecto del actor, atento al precepto 1195 del Código de Comercio.---------- Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la circunstancia relativa a que el demandado incumplió con el pago de dos amortizaciones, constituye uno de los hechos en que la actora sustenta su pretensión, toda vez que, para que la acción cambiaria sea exigible, esto es, que el deudor no pueda rehusarse válidamente a su pago, se requiere que sea de plazo vencido, pues el documento base de la acción, es un pagaré en el que estipuló el vencimiento anticipado, sujeto al incumplimiento de dos amortizaciones, por lo que, para que tal título de crédito fuera exigible resultaba necesario que se actualizara el supuesto referido, lo que implicaba que la parte demandada incurriera en mora.---------- Lo anterior resulta relevante, pues lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio en el sentido del que afirma está obligado a probar y, por tanto, el actor debe probar su acción, podría llevar a



pensar que la carga de demostrar que la demandada ha incumplido en el pago de dos amortizaciones, corresponde a la actora, por tratarse de una de las circunstancias de hecho en que apoya su pretensión; sin embargo, esa apariencia se desvanece si se tiene en cuenta que la situación referida constituye un hecho negativo, como es la omisión de la parte demandada de cubrir las referidas parcialidades; sin que lo narrado por la actora sobre el punto de trato envuelva una afirmación expresa de un hecho.---------- Sobre el tema, los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, establecen la regla general consistente en que si una parte produce una afirmación acerca de un determinado hecho y su contraria la niega, la carga de la prueba incumbe a la primera (affirmanti incumbit probatio), por lo que el actor debe probar su acción y la parte demandada sus excepciones; pero, las disposiciones apuntadas también relevan de dicha carga probatoria a quien formula un enunciado en sentido negativo, cuando al hacerlo no implique la afirmación expresa de un hecho. En ese sentido, las reglas generales consisten en arrojar la carga de la prueba a quien hace una afirmación, en tanto se releva de ello a quien sostiene una negación pura y simple.---------- De ahí que, de las consideraciones expuestas se advierten las reglas que determinan a quien corresponde la carga probatoria dentro de un juicio, señalando que por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, pone a cargo de quien lo formula, la exigencia de acreditarlo y exime de esa carga al que expone una negación, dada la dificultad para demostrarla, sin que correspondiera con base a ello, la



5USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2000, de rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.", sostuvo que ambos tipos de intereses tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato; por tanto, unos y otros pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y, por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo; sin embargo, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA



----- A fin de sostener lo expuesto con anterioridad, es menester en primer término sustentar tanto la facultad del suscrito juzgador para justipreciar dichos accesorios, así como las características o elementos tanto objetivos como subjetivos que fueron tomados en cuenta para arribar a tal conclusión.---------- En ese sentido cabe hacer mención, que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del año dos mil once, implementó como obligación de toda autoridad, el respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en nuestra Carta Magna, como en los Tratados Internacionales suscritos por México, señalándose expresamente que estos deberán ser interpretados de tal manera que en todo tiempo favorezca a las personas con la protección más amplia, es decir, atendiendo al principio "pro persona" como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas en relación con los derechos humanos. Así, todos los órganos jurisdiccionales nacionales estamos obligados, en principio, a

TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.", estableció que como los dos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho a favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Consecuentemente, cuando en uso de la libertad contractual las partes pactan el pago de intereses ordinarios y moratorios, para determinar si se está en presencia de una situación de explotación del hombre por el hombre, prohibida por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juzgador no debe limitarse a examinar en forma aislada las tasas de intereses ordinarios y moratorios pactadas por las partes, sino analizar si la generación simultánea de ambos intereses puede constituir un interés usurario y, en su caso, reducirlos prudentemente, conforme a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EN NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Época: Décima Época; Registro: 2015943; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV;Materia

ejercer el control de constitucionalidad y difuso de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.--------- También, es de considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, practicas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.---------- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en el Pacto de San José dispone en su artículo 21, lo siguiente: "Artículo 21. Derecho a la propiedad privada. 1).- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2) Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública de interés social y en los casos y según las



formas establecidas por la ley. 3.- Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley."---------- Este precepto supranacional señala expresamente que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, así como que nadie podrá ser privado de éstos, salvo por subordinar su uso y goce al interés social o por razones de utilidad pública. Asimismo, proscribe la usura, al establecer que debe ser prohibida por la ley, por considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre; de ahí que, ésta normatividad es de carácter prohibitivo, porque imperativamente establece que debe haber la prohibición de la usura y contiene además éste postulado un derecho a favor del individuo, que consiste en la protección de su propiedad privada y para salvaguardarla establece en forma específica que la usura debe ser prohibida por la ley. Esta norma protectora del derecho humano, es ejecutable por sí misma, ya que se encuentra dentro de una vocación de incorporación inmediata y su aplicación en pro de la persona no puede estar condicionada a regulación legislativa o desarrollo mediante leyes reglamentarias, lo que permite su aplicación directa por disposición expresa de los artículos 10 y 133 de nuestra Carta Magna.---------- Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del diecinueve de febrero del año dos mil catorce, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, determinó que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Méxicanos, al prever que

en el pagaré, el rédito y los intereses que deban cubrirse, se pactarán por las partes y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, precisando que, si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario entonces debe proceder, también de oficio y reducir el pacto de intereses para fijar la condena respectiva sobre una tasa que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver, tomando como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, los siguientes:---------- a).- El tipo de relación existente entre las partes; b).- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c).- El destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f).- La existencia de garantías para el pago del crédito; g).- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h).- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; I).- Las condiciones del mercado; y, J).- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva.-----



> PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. EI párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en

su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del



crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. anterior, sobre la base de circunstancias puede apreciarlas (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la no, de alguna existencia situación vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

----- Consecuentemente, a fin de estimar si los intereses pactados por las partes son usureros o no, deben observarse los elementos objetivos y subjetivos que estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia transcrita con anterioridad, los cuales son los siguiente:---------- En cuanto a los elementos objetivos: A).- El tipo de relación existente entre las partes; B).- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; C).- El destino o finalidad del crédito; D).- El monto del crédito; E).- El plazo del crédito; F).- La existencia de garantías para el pago del crédito; G).- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; H).- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; I).- Las condiciones del mercado; y j).- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.---------- Analizados los autos, tenemos que de los elementos objetivos listados con antelación sólo se desprenden datos relativos a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analiza, así como el monto del crédito y su plazo, por lo tanto, solo se tomaran en cuenta dichos elementos:---------- Así tenemos que en el caso que nos ocupa, son de tomarse en cuenta el CAT de las tarjetas de crédito, publicadas por el Banco de México en el mes de junio del año dos mil quince, por ser la fecha publicación mas cercana en la que se público el Costo Anual Total (CAT), a la fecha en que el demandado suscribió el pagaré base de la



acción (\*), y en el cual el costo de anual total (CAT) más alto la reportó Banco Banamex con una tasa del \*\*\*\*% (\* por ciento) anual, de acuerdo a lo publicado por dicha institución en su página de internet mediante la liga: http://www.anterior.banxico.org.mx/sistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-deinteres-efectivas-de-tarjetas-/%7B2A3C1939-EBE0-1663-71B4-FBD9AE9EC151%7D.pdf donde se publican las tasas de interés del mercado de tarjetas de crédito de "clásicas" o equivalentes; por lo tanto, si en el caso que nos ocupa, el interés moratorio pactado en el documento base de la acción es del \*\*\*\* anual, es de concluirse que dicho interés excede de los parámetros tolerados por el mercado regulado para créditos similares al caso nos ocupa, por lo que son usureros.--------- Para el caso, se tomó como referente el Costo Anual Total (CAT) más alto públicado por el Banco de México, por ser éste referente el que genera mayor convicción en este Juzgador, para determinar si la tasa de intereses pactada por las partes tienen o no visos de excesivas, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa, es decir, que informa cuál es el costo total de un crédito para los clientes o usuarios, debido a que incluye todos los costos y gastos inherentes de un crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente debe pagar de conformidad a su contrato de crédito, excepto el IVA aplicable, además de otros elementos como la garantia exigida y la periocidad o frecuencia de pago; 6 siendo aplicable

6USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un

al caso concreto el (CAT) más alto de las tarjetas de crédito, por ser el instrumento más riesgoso por tratarse de un préstamo personal o quirografario, y en el rango de individuos con mayor riesgo de incumplimiento, como sucede con el crédito otorgado en el documento base de la acción, el cual se refiere a un préstamo de la misma naturaleza y en iguales condiciones de riesgo por no contar con ninguna garantía. Asimismo el tipo de tarjeta de crédito clásica de \*\*\*\*\*\*, se tomó en cuenta debido a que es en la que se establece un crédito por la cantidad de \$ \*, tomando en cuenta que dicha cantidad es la que más acerca al monto que por concepto de suerte principal ampara el pagaré base de la acción.---------- En cuanto a la evaluación del elemento subjetivo, tenemos que de los autos que conforman el expediente, no se despreden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.---------- Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda, pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es una persona moral, sin que se desprenda

financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión. Contradicción de tesis 208/2015. Época: Décima; Registro: 2013075; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.) Página: 882.

elemento alguno relativo a la posible condición de vulnerabilidad o



desventaja a la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS"; aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades del pagaré base de la acción.---------- Entonces, conforme a lo ya analizado, lo acordado por las partes en relación a los intereses moratorios, no producen obligación ni acción, por más que se hubiere convenido en pagarlos en términos del pagaré base de la acción, como lo previene el artículo 77 del Código de Comercio; en ese tenor y conforme a lo considerado, no tiene aplicación lo previsto en primer término por el artículo 362 fracción I de la codificación mercantil en cuanto dispone que: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual"; ni por el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: "...los intereses moratorios se computarán al porcentaje estipulado para ello y a falta de estipulación al tipo legal..."; ello, precisamente porque se trata de una convención ilícita (usura), y por tanto, no puede producir obligación ni acción, al encontrarse proscrita de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en su artículo 21 punto 3, que la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.---------- En efecto, a tal conclusión se llega en virtud del análisis de control difuso de convencionalidad y bajo el amparo de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que, por todo lo anterior, en protección a los derechos fundamentales de la demandada por ser lo que mas le beneficia a ésta, en relación a los intereses moratorios que le reclama la aquí actora, es de condenársele a pagar por concepto de interes moratorios solo el importe del \*\*\*% mensual, que se obtiene de dividir entre doce el interés más alto de tarjetas de crédito que prevaleció en el mes más cercano a la fecha en que se suscribió el título de crédito (\*\*\*\*\*%); tomandose como punto de partida para los intereses moratorios, a partir del día siguiente hábil de la fecha del incumplimiento, que lo fue el día siete de febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tratarse de un pagare con vencimiento sucesivos y vencimiento anticipado en el que los plazos para computar el interés moratorio es a partir del día siguiente hábil a la fecha de la parcialidad que no fue cubierta por el obligado<sup>7</sup>;

<sup>7</sup> PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO. En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha. Época: Décima; Registro: 160281; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la



hasta la fecha en que sea devuelto al actor el dinero materia del préstamo, intereses que seran regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.---------- Bajo las consideraciones expuestas es que se declara que el interés moratorio pactado por las partes en el documento base de la acción es notoriamente usurero, al rebasar el CAT más alto para tarjetas de crédito en el mes de junio del año dos mil quince, por ser la fecha más próxima a la fecha en que el demandado suscribió el pagaré base de la acción (\*), que era del (\*\*\*\*\*%) anual, regulación que se hace de manera prudencial y tras un estudio objetivo de las constancias de autos en las que se observa la tasa de interés altamente usurera, al tener como límite o parámetro para fijarlos el interés ya señalado y el legal que es del 6% anual; de ahí orden que, bajo ese de ideas se regula interés mencionado.---Gastos y costas.- Por cuanto hace al pago de los gastos y costas judiciales que se originaron por la tramitación del presente juicio, se declara improcedente dicha prestación, en virtud de que el artículo 1084 del Código de Comercio en vigor, dispone en su fracción III, lo siguiente:

Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 85/2011 (9a.) Página: 602 Siempre serán condenados: III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable.

Como se ve, del dispositivo legal transcrito se advierte que						
siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio						
ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora						
bien, el término "condenado en juicio", alude a quien no obtuvo						
sentencia benéfica, ya sea actor o el demandado; mientras que la						
expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o						
condena total, es decir, absoluta						
En el juicio que nos ocupa, la condena no fue total sino parcial,						
ya que no resultaron procedentes todas las prestaciones reclamadas,						
pues en ejercicio del control de convencionalidad ex officio, se redujo el						
pago de los intereses ordinarios y moratorios por actualizarse sobre						
ellos el fenómeno de la usura, lo que se traduce en que la parte actora						
no obtuvo plenamente una sentencia favorable, pues se está ante una						
condena parcial, ni la parte demandada fue totalmente derrotada, es						
decir, en cierta medida obtuvo también una sentencia favorable, por lo						
que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del precepto						
legal en consulta						
Tampoco se actualizan las hipótesis a que se refieren las demás						
fracciones que señala el artículo 1084 del Código de Comercio para						
fincar la condena en costas, por lo tanto, resulta necesario acudir a la						
temeridad y mala fe, es decir, advertir si alguna de las partes en el juicio						
se condujo con temeridad o mala fe para que en su caso sea castigada						
a través del pago de costas						



----- Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) visible en la página 575, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro : "Costas en materia mercantil. Temeridad o mala fe para su condena, conforme al artículo 1084, párrafo primero, del Código de Comercio.", estableció que la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto; en tanto que la mala fe, se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos para causar un perjuicio a un tercero.---------- Explicado lo anterior, se determina que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe, pues de las presentes actuaciones no se evidencia malicia notable por su parte, que litigaran sin justa causa, que hayan ejercido acciones o excepciones sin causa justificada o con pleno conocimiento de que eran injustificadas, o que hayan interpuestos recursos frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento, por lo tanto, no debe condenarse al pago de los gastos y costas, por lo que cada parte deberá pagar las que hubiere erogado.---------- Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.
ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III,

DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en demás prestaciones reclamadas, caso, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el último,



con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente. Contradicción de tesis 438/2016. Época: Décima; Registro: 2015691; Instancia: **Primera** Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la

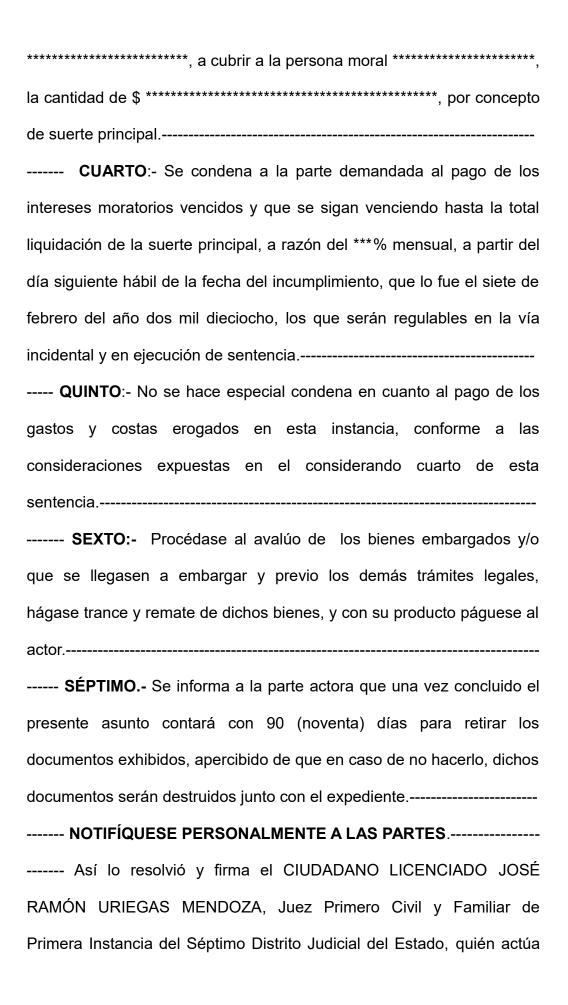
Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), Página: 283.

COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. EI artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe advierta en la sustanciación que procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas. Época: Novena Época Registro: 196634



Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo VII, Marzo de 1998
Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 14/98 Página: 206.

----- Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar, y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes y con su producto páguese al actor.------- Por otra parte, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se informa a la parte actora que una vez concluido el presente asunto contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--------- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327 del Código de Comercio, se:---------- R E S U E L V E ---------- **PRIMERO**:- La parte actora probó su acción y el demandado no opuso excepciones.---------- SEGUNDO:- En consecuencia, se declara procedente el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por la Licenciada \*, en su carácter de endosataria en procuración de \*, en contra del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.-----**TERCERO**:- Se condena a la parte demandada C.





con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.-----
C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se publicó en lista. Conste	e <del></del>	 	<del>/</del> 7		 •
L'ARUM/L'MEPR/L'CRG				1	

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

----- El Licenciado CRISTIAN REYES GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número 44, dictada el día once del mes de julio del año dos mil diecinueve, por el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 32 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.